

D.
el dia en que termine la concesion, cuya propiedad, constituye un capital no despreciable; y
5º Que como el contrato que se proyecta no es de aquellos que producen gasto ó ingreso para los fondos municipales, no está sujeto a las prescripciones del Real Decreto de cuatro de Mayo de mil ochocientos ochenta y tres, toda vez que se trata simplemente de adquirir el buen servicio de una dependencia del teatro, que es el que con arreglo a dicho decreto tiene que arrendarse en subasta pública, acusando la Comisión al Ayuntamiento que pudiera, si lo estima, otorgar al Señor Martínez Rebollo, la concesión que solicita, con las condiciones por él consignadas en su solicitud y las demás que se juzguen convenientes y necesarias.

S. La petición del Señor García Múñoz, el cual presentó moción previa para que vuelva a la Comisión, por haberse presentado otra proposición más ventajosa; se dio lectura a la moción del Señor Martínez Rebollo, y dictámen del Negociado y Secretaría; vular cual instancia se establecieron las siguientes condiciones.

D. 1º El Exmo Ayuntamiento concederá al propietario de la guardarropa, Don Eduardo Martínez y Rebollo, ó á sus legítimos herederos ó representantes en su caso, á quienes hubiera trasmitido este derecho, la exclusivo ó privilegio de servir con su guardarropa, cuyos efectos se expresan en el inventario que se acompaña, á las empresas arrendatarias del teatro de Poniente, por espacio de veinticinco años, a contar desde la fecha del otorgamiento de la escritura pública que haga de solemnizar esta concesión.

